



SIIP
LG 000205

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0033/18/0030

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/00033-18

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al día 01 (primero) del mes de abril de 2019 (dos mil diecinueve). -----

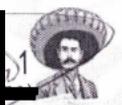
--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Que el día 10 (diez) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emité la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) **No. PFFA/13.2/2C.27.1/0055/2018**, misma que se dirigió a [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.**- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (generador de residuos peligrosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 13 (trece) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección compareciendo el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Gerente de sucursal y apoderado legal del establecimiento visitado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia industrial No. 0037/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos **40, 41, 43, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 46 fracciones I, II, III, IV y V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la Razón Social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, de fecha 07 (siete) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado, con fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0037/2018.** -----





- - - **CUARTO.- La Razón Social, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 20 (veinte) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0082/2019**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. - - - - -

- - - Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias





reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **Quien atendió la visita de inspección NO presentó documento alguno relacionado con la categorización como generador de residuos peligrosos, realizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se señalen los residuos peligrosos y cantidades generadas dentro del establecimiento; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -**





- - - Por otra parte, se advierte que el inspeccionado presentó ante esta Unidad Administrativa el Oficio resolutivo que recayó a su registro como pequeño generador de residuos peligrosos, mas sin embargo no acompaña su autocategorización. - - - - -

2. Durante el recorrido por el lugar, **NO se localizó un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual contemple las especificaciones de construcción que marca la legislación ambiental vigente;** incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

- - - Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0043/2019** de fecha 06 (seis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo a la razón social subsananado la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO punto 3. - - - - -

3. Se verifico al inspeccionado que **envase, identifique, clasifique, etiquete o marque debidamente los residuos peligrosos. Observándose lo siguiente:** - - -

Nombre del residuo peligroso	Estado físico	Departamento o área de generación o equipo	Tipo de envase	Condiciones del envasado	Etiquetado o identificación de los envases
Aceite Lubricante Usado	Líquido	Área de taller de mantenimiento vehicular	Dentro de un contenedor cilíndrico de capacidad desconocida en cual se encuentra dentro de una fosa, mismo contenedor lleno a un 60 % de su capacidad de almacenamiento. A granel dentro de la fosa de contención en la cual está el tanque	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Sólidos Impregnados de grasas y aceites (filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible).	Sólido		Dentro de un tambor metálico de 200 litros de capacidad sin tapa lleno a un 50% de su capacidad de almacenamiento.	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Sólidos Impregnados de grasas y aceites (estopas, cartones, plásticos, envases vacíos, aserrín, filtros de combustible, filtros de aire).	Sólido		Dentro de 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad de los cuales 3 de ellos se encontraron llenos a su máxima capacidad y uno más a un tercio de su capacidad. Así como dos cajas de cartón de tamaño chico con mangueras, cartones destruidos, envases de plástico, vasos desechables, botellas de cristal. Con peso desconocido.	Adecuado para los tambos inadecuado para las cajas de cartón	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Cubetas de plástico impregnadas con grasas y aceites	Sólido		A granel apiladas en dos torres 10 piezas...	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Sólidos Impregnados de grasas y aceites (estopas, cartones, plásticos, envases vacíos, aserrín, filtros de combustible, filtros de aire basura común).	Sólido	Área de lavado vehicular	Dentro de tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad dos de ellos llenos a su máxima capacidad y otro a un 30% (el cual tiene una bolsa negra de plástico almacenándolos), así como una bolsa negra de plástico comúnmente usada para coleccionar la basura con aproximadamente 3 kilos (mezcla de sólidos impregnados y basura doméstica)	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Cubetas de plástico impregnadas con grasas y aceites con tapa	Sólido		A granel apiladas en torres de 2 y una pieza.	adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
lámparas fluorescentes	Sólido	patio de maniobras	11 lámparas fluorescentes a granel sobre una lámina galvanizada.	Inadecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Aceite Lubricante Usado	Líquido	área de almacén de unidades nuevas	dentro de un tambor de 200 litros de capacidad sin tapa con aproximadamente 200 litros (únicamente el fondo de almacén)	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
cartones impregnados de grasas y aceites	Sólido		diversos cartones dentro de la jaula	Adecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado
Sólidos impregnados de grasa y aceites	Sólido	Aduana de almacén	dentro de una caja de cartón 5 filtros de combustible con cartones y papeles impregnados	Inadecuado	No se encuentra identificado y/ o etiquetado

Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV





2000207

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- - - Es preciso señalar que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0043/2019** de fecha 06 (seis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo a la razón social subsanado la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO punto 6. -----

4. **NO se realiza el debido manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el diario Oficial de la federación el 23 de abril de 2003; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

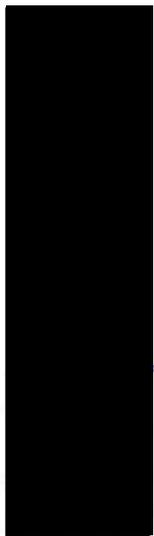
Durante el recorrido por el establecimiento visitado, los inspectores actuantes observaron en distintas áreas la mezcla de basura común con residuos peligrosos, específicamente fuera del taller en donde dentro de dos cajas de cartón con residuos sólidos impregnados se encontraron envases de plástico, vasos de plástico desechables, botellas de vidrio de bebidas alcohólicas; en los tambos de sólidos impregnados, se observó la presencia de cereales de trigo inflado, bolsas de plástico y basura común; en una bolsa negra de basura, se encontró la mezcla de basura común con sólidos impregnados y por último, en la jaula donde se localizan los cartones impregnados de residuos peligrosos, se observó la mezcla con maderas sin impregnaciones. -----

- - - Es preciso señalar que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0043/2019** de fecha 06 (seis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo a la razón social subsanado la irregularidad, por los motivos expuestos en el acuerdo PRIMERO punto 7. -----

--- De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido por los **artículos 40, 41, 43, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 46 fracciones I, II, III, IV y V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- **a) Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0037/2018**, de fecha 13 (trece) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.1/0055/2018** de fecha 10 (diez) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los





inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual manifiesta que da contestación a los hechos vertidos en el acta de inspección No. **0037/2018**, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración. -----

- - - **c) Fotografía.-** Consistente en 01 (una) imagen a color, mediante la cual se pretende acreditar que el establecimiento cuenta con área específica de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; a la cual de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar. -----

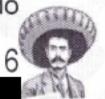
- - - Por otra parte, se advierte que dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. **0020/2018**, de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), en donde quedó asentado por los inspectores actuantes, que observaron un área identificada como almacén temporal de residuos peligrosos, consistente en un área de aproximadamente 03 (tres) metros de largo por 02 (dos) metros de ancho, recubierta en piso y paredes con pintura epoxica, techo de lámina galvanizada e iluminación a base de lámparas tubulares de foco led; además se observó un muro de contención de aproximadamente 20 centímetros de alto, susceptible de inundaciones por entrada de agua por los laterales del techo, encontrando durante la inspección presencia de agua dentro de la pileta que forma el muro. -----

- - - Posterior a la visita de verificación señalada en el párrafo anterior, el visitado presentó escrito en el que manifestó que respecto a la presencia de agua en el área de almacén temporal, se debió a que dicha área se encontraba en remodelación con fecha de conclusión para el mes de noviembre de 2018 y que el techo había sido cambiado por uno nuevo, además que en la noche anterior había llovido. -----

- - - Una vez analizado el acta de verificación y tomando en consideración lo manifestado por el inspeccionado, esta autoridad determina que subsano la irregularidad asentada en el punto 4 del acta de inspección No. **0037/2018**. -----

- - - **d) Fotografías.-** Consistente en 14 (catorce) imágenes a color, mediante las cuales se pretende acreditar que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera; a las cuales de conformidad con los artículos 79, 188 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio pleno, ya que no reúne los requisitos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo para no dejarlo en estado de indefensión, se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos que ahí consigna y lo que intenta probar. -----

- - - Por otra parte, se advierte que dicha prueba fue verificada por esta autoridad administrativa mediante acta de verificación No. **0020/2018**, de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), en la que se asentó que la razón social comenzó a implementar el etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos, así como el adecuado envasado, sin embargo el etiquetado



no es adecuado en algunos de los contenedores, toda vez que para unos tambos metálicos solo tiene el nombre del residuo (mediante etiqueta plástica de tamaño visible) y la característica de peligrosidad (hoja de papel bond pegada al tambo con cinta), mientras que otros contenedores cuentan con etiqueta que señala el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad, pero no señala la fecha de ingreso al almacén. -----
- - - Es por lo anterior y tomando en consideración que la persona moral a implementado el envasado y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, se determina que subsano la irregularidad asentada en el punto 6 del acta de inspección No. **0037/2018**. -----

- - - **e) Documental pública.**- Consistente en Acta de verificación No. **0020/2018**, de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFPA/13.2/2C.27.1/0058/2018** de fecha 02 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - No se omite mencionar que en la referida acta el personal actuante asentó que ya no fue observada la mezcla de residuos peligrosos con otro tipo de residuos y materiales, es por ello que esta autoridad determina que la razón social subsano la irregularidad asentada en el punto 7 del acta de inspección No. **0037/2018**. -----

- - - **IV.**- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **0037/2018**, así como lo asentado en el acta de verificación No. **0020/2018** y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección, se determina que las irregularidades 2, 3 y 4 fueron subsanadas y la irregularidad 1 no fue desvirtuada; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019. -----

- - - **V.**- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- La información contenida en el registro de generadores de residuos peligrosos, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. En el caso en particular, la razón social no exhibió la información respecto a su categorización, es





decir, la relación de la clasificación de los residuos que estima generar y la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicito su registro. -----

--- El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones señaladas en el artículo 82 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En el caso en particular, el día en que se realizó la visita de inspección NO fue localizada un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos. -----

--- La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." Así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial". En el caso en particular, el día de la inspección, el personal actuante observó que los envases que contienen residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, es decir sin contener información referente al nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén temporal, además algunos otros residuos envasados inadecuadamente. -----

--- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se debe mezclar residuos peligrosos con residuos que no lo sean. Cuando se lleva a cabo esta mezcla, los residuos que no eran peligrosos se convierten en peligrosos; además de que se vuelven prácticamente imposibles de reciclar. En el caso particular, el día de la inspección se observó en distintas áreas la mezcla de basura común con residuos peligrosos, específicamente fuera del taller en donde dentro de dos cajas de cartón con residuos sólidos impregnados se encontraron envases de plástico, vasos de plástico desechables, botellas de vidrio de bebidas alcohólicas; en los tambos de sólidos impregnados, se observó la presencia de cereales de trigo inflado, bolsas de plástico y basura común; en una bolsa negra de basura, se encontró la mezcla de basura común con sólidos impregnados y por último, en la jaula donde se localizan los cartones impregnados de residuos peligrosos, se observó la mezcla con maderas sin impregnaciones. -----

--- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de





universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el “interés social” e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.





- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0037/2018** de fecha 13 (trece) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), donde quien atendió la visita de inspección manifestó que el establecimiento tiene como actividad ser una agencia automotriz (exhibición, venta y mantenimiento), que inició operaciones en el domicilio desde el año 2007 aproximadamente, cuenta con 30 empleados, con la siguiente maquinaria y equipo: 2 compresores de aire, 1 pluma para bajar motores, 1 teclé (polea), 3 gatos patín, 2 gatos de transmisión, 1 gato para fosa, 2 pistolas de impacto, 3 scanner para unidades, 1 cargador de baterías, 3 soldadoras y herramienta manual, el inmueble donde se desarrollan las actividades es rentado, mismo que tiene una superficie de 5,000 metros cuadrados aproximadamente. -----
 - - - Además se considera lo asentado en el instrumento público número 45,701 (cuarenta y cinco mil setecientos uno), de fecha 07 de noviembre de 2017, mismo que se encuentra agregado en autos del expediente citado al rubro, en la parte que menciona lo referente a la personalidad, donde se desprende el objeto de la sociedad, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -----
 - - - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----
 - - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los artículos **40, 41, 43, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 fracción I, inciso f) y g), 46 fracciones I, II, III, IV y V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** - Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 0037/2018** en Materia Industrial, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED], omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. -----





- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **0037/2018** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos. - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro subsanar las irregularidades 2, 3 y 4 enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, es por ello que esta Autoridad las considera como **atenuantes de las infracciones cometidas**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - - - -

- - - **VII.-** Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **00037/2018**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2018**, descrita en el punto 1. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, consistente en: **1. NO presentó documento alguno relacionado con la categorización como generador de residuos peligrosos, realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se señalen los residuos peligrosos y cantidades generadas dentro del establecimiento;** lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - -

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] subsano mas no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2018**, descrita en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, consistente en: **2. Durante el recorrido por el lugar, NO se localizó un área específica acondicionada como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual contemple las especificaciones de construcción que marca la legislación ambiental vigente;** hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II, III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**



Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] m.n.) equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **TERCERA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] subsano mas no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2018**, descrita en el punto 3. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, consistente en: **3. El día de la inspección, el personal actuante observó que los envases que contienen residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados, es decir sin contener información referente al nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén temporal, además algunos otros residuos envasados inadecuadamente;** hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **CUARTA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] subsano mas no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0037/2018**, descrita en el punto 4. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0044/2019**, consistente en: **4. NO se realiza el debido manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad;** hecho que se considera como **atenuante** en la sanción, se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los **artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una**





infracción en términos de la fracción III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - El monto de las multas por cada infracción suman un total de [REDACTED] **equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de [REDACTED] de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2019 (dos mil diecinueve); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la persona moral denominada [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de \$ [REDACTED]** -----

- - - **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----





- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada [REDACTED], y/o por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Estado de Colima.** -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[REDACTED]

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG

